

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA**  
**PALACIO LEGISLATIVO**  
**P R E S E N T E**

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**; la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense; en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

**Iniciativa de Decreto por el que se REFORMA el primer párrafo del artículo 240, del Código Penal para el Estado de Sinaloa**

**FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO**

I. En atención a lo mandado por el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los Diputados en la Entidad y los ciudadanos sinaloenses, estamos legitimados para presentar iniciativas de Ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el Estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. Que el **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a **reformar el artículo 240, del Código Penal para el Estado de Sinaloa**, a fin de que cuando se apliquen penas a las personas que hayan incumplido con las obligaciones alimentarias, no se

sancione a la suspensión o privación de los derechos de familia, en relación con el ofendido, quede sin efectos.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta Iniciativa y someter a su respetable consideración la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Establece que la normativa de los derechos humanos se interpretará de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El Estado debe de garantizar los derechos humanos y la obligación alimentaria que se fundamenta en el derecho que tienen los acreedores alimentarios a gozar de las condiciones mínimas para una vida digna.

El derecho internacional de los derechos humanos así lo ha contemplado y dentro de las obligaciones del Estado están, el inciso i), la armonización del derecho interno con el derecho internacional de los derechos humanos que implica la necesidad de realizar reformas legislativas acordes a lo establecido por la comunidad internacional para garantizar dicho derecho, y el inciso ii) el principio de la debida diligencia, establecido por los tratados internacionales y reforzado por la jurisprudencia de la justicia internacional que establece la obligación del Estado de prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia.

La obligación alimentaria tiene su origen en un deber moral que ha sido incorporado al sistema jurídico con el valor de elemento de orden público e interés social, pues la comunidad tiene como fin la subsistencia de sus miembros, de ahí que los

alimentos para los acreedores constituyen un derecho con la correlativa obligación para los deudores, de proporcionarlos, siendo el derecho a recibir los alimentos irrenunciable, intransferible e inembargable, lo que denota la importancia de dicha institución del derecho de familia, cuyo fundamento esencial es el derecho a la vida, por lo que una resolución provisional encuentra su razón en la urgencia de dar liquidez al monto de la pensión misma, a fin de que el deudor sea obligado a prestar los alimentos en la forma en que justipreció el juzgador, a fin de salvaguardar derechos fundamentales de los acreedores alimentarios cuyo condicionante es el goce efectivo de los alimentos.

La institución de los alimentos implica el deber recíproco que tienen determinadas personas, de proporcionar a otras igualmente determinadas, los elementos que permitan su subsistencia, tales como: casa, vestido, comida, asistencia médica en casos de enfermedad y tratándose de menores, además, lo necesario para sufragar su educación, sin olvidar que la obligación de proporcionar alimentos, a los hijos, surge desde que se tiene el carácter de acreedor alimentario, esto es, cuando se adquiere la calidad de padre o hijo.

El impacto del incumplimiento incide directamente en derechos básicos como la alimentación, educación, la salud, la nutrición, vestido, recreación y que son necesarios para gozar de una vida digna. Generando el incumplimiento condiciones de discriminación y violencia que en caso de las mujeres significa un empobrecimiento de su patrimonio lo que da como resultado un acto de violencia, por lo tanto no se puede obviar como lo destaca la Recomendación 19 del Comité de la CEDAW, que la violencia es una forma de discriminación, en otras situaciones es fundamental la valoración de los posibles ciclos de violencia en que se encuentran las mujeres, las niñas y niños, personas mayores y personas con discapacidad, constituyéndose en factores importantes para los jueces y juezas.

Asimismo para los niños y las niñas implica una violación a sus derechos y al principio del bien superior de la niñez y constituyéndose el incumplimiento en un



obstáculo para el ejercicio de otros derechos. Asimismo dicho incumplimiento en el caso de las personas mayores y personas con discapacidad incide en el derecho a la autonomía personal reconocido en los instrumentos de derechos humanos.

En ese sentido, las violaciones a las obligaciones alimentarias, violenta los derechos humanos de los acreedores alimentarios que afectan la vida, integridad, goce y disfrute de sus derechos humanos y bajo el principio de la debida diligencia, el Estado debe desarrollar acciones dirigidas a prevenir, detectar, atender, proteger y sancionar estas formas de violencia.

Las desigualdades de poder entre deudores y acreedores alimentarios, no permiten ejercer plenamente sus derechos en el campo social, económico, cultural y familiar, negándoseles el acceso a una vida digna, lo cual constituye una violación de sus derechos humanos y libertades fundamentales; en razón de lo cual, es necesario legislar de manera integral a través de medidas que incluyan la detección, prevención, atención, protección, reparación y sanción de la violencia patrimonial contra los acreedores alimentarios.

En ese orden de ideas, debemos señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión del Tribunal Pleno, invalidó la porción normativa “suspensión o privación de los derechos de familia hasta por seis meses”, prevista en el último párrafo del artículo 202 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, como sanción para quienes cometieren el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, al considerar que resultaba imprecisa.

La SCJN determinó que el precepto invalidado violaba los principios de seguridad jurídica y de taxatividad en materia penal, el cual implica que las normas deben describir claramente las conductas infractoras y las sanciones que se pueden aplicar a quienes las realicen, pues a pesar de que en el artículo citado se pueden apreciar con claridad las conductas que constituyen el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar y existe un fin legítimo consistente en garantizar

la protección del derecho a recibir alimentos de los diversos integrantes de una familia, el legislador local no fue cauteloso al determinar cómo pena la “suspensión o privación de los derechos de familia hasta por seis meses”.

Ello es así, pues la consecuencia de incurrir en esa conducta resulta imprecisa, al no estar delimitados cuáles son los derechos de familia que se suspenderían o privarían, dejando esa determinación al arbitrio de la autoridad jurisdiccional, el cual tendría que recurrir a la legislación civil y familiar aplicable, pero al resultar esa remisión demasiado amplia, se afecta la seguridad jurídica del inculpado y de quienes sufren este delito.

En otro expediente, el Pleno invalidó el primer párrafo del artículo 178 del Código Penal para el Estado de Michoacán, en la porción que indicaba: “Se considerará como violencia familiar la alienación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados”, conducta que podría haber sido sancionada con la suspensión de los derechos que el infractor hubiera podido tener respecto de la víctima, por el término de la pena de prisión que se le impusiere.

La SCJN reiteró su criterio en el sentido de que la suspensión o la pérdida de la patria potestad aplicada sin una adecuada valoración, resulta una medida desproporcionada, que afecta los derechos de la persona menor a vivir en familia y a mantener relaciones afectivas con ambos progenitores.

El Pleno aclaró que la medida no es inconstitucional en sí misma, pero la redacción del precepto invalidado no permitía al juzgador hacer una ponderación del interés superior del menor de edad conforme a las circunstancias del caso concreto y de esta manera, decidir si su aplicación resultaba en realidad en beneficio del menor involucrado o bien, si era necesario optar por alguna otra providencia que fuese más adecuada para salvaguardar los derechos del niño, niña o adolescente.



En ese sentido, la presente iniciativa del PAS encuentra los fundamentos jurídicos en los pronunciamientos hechos por la Suprema Corte de justicia de la Nación descritos en las líneas anteriores, mismos que se encuentran en las acciones de inconstitucionalidad 61/2018, que promovió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 202, último párrafo, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial el 22 de junio de 2018, mediante Decreto 0983; asimismo la Acción de inconstitucionalidad 111/2016, que promovió por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 178 del Código Penal para el Estado de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 18 de noviembre de 2016, mediante Decreto 181.

De lo anterior se desprende que existe el imperativo de realizar las reformas necesarias a nuestra legislación penal local, esto debido a que la redacción del artículo 240 del Código penal de Sinaloa resulta similar a las porciones normativas que fueron invalidadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esa tesitura, de acuerdo a texto vigente de dicho artículo, se observa que en su redacción presenta como una de las sanciones, la suspensión o privación de los derechos de familia a la persona que no proporcione los recursos indispensables de subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal. Como ya se argumentó en los párrafos anteriores, es necesario que mediante esta iniciativa de reforma del PAS, se quite esa porción en razón que resulta imprecisa y desproporcional al no estar delimitados cuáles son los derechos de familia que se suspenderían o privarían, dejando esa determinación al arbitrio de la autoridad jurisdiccional.

Con esta propuesta, en el PAS consideramos que se estará respetando los principios de seguridad jurídica y de taxatividad y se contribuirá a darle una mejor interpretación a la norma jurídica penal, no dejando ninguna confusión ni una

interpretación amplia al juzgador, por lo que ya no se afectará tampoco la seguridad jurídica del inculpado y de las víctimas de este delito.

Por lo que estando facultados el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

**DECRETO NÚMERO:** \_\_\_\_\_

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se **REFORMA** el primer párrafo del artículo 240, del **Código Penal para el Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 240.** Al que sin causa justificada no proporcione los recursos indispensables de subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal, se le impondrá prisión de tres meses a dos años y de noventa a ciento ochenta días.

...

...

...

...

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto, entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se le opondan a lo dispuesto en el presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 30 de enero de 2020**

**POR EL PARTIDO SINALOENSE**



**DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ**

**CIUDADANO SINALOENSE**



**C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**



*Olivia Flores*

*→ 9:14*